

Constancia Secretarial.- La Calera, 25 de Junio de 2021.-

Al despacho de la señora Juez el presente asunto, con la siguiente documental:

- **18-mayo-2021:** posesión y notificación personal de la Curadora Ad Litem
- **El 1º de junio de 2021:** venció el traslado a la curadora posesionada, tiempo dentro del cual (31-mayo-2021) arrió su pronunciamiento, no incoó excepciones de mérito. Solicitó fijación de gastos de curaduría.
- **28 de junio de 2021:** El apoderado demandante de su correo inscrito en SIRNA allegó memorial solicitando dar trámite al proceso.

La secretaría,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Ejecutivo G. Real No. 2019 00439

Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A.

Demandado: NELSON QUINTERO MALAGÓN

Fecha Auto: Julio 8 de 2021.-

Teniendo en cuenta el informe secretarial precedente, SE TIENE EN CUENTA que la Curadora Ad Litem aquí nombrada, fue debidamente posesionada y notificada, y dentro de su oportunidad procesal allegó contestación a esta demanda, pero no incoó excepción alguna.

Ahora bien, se continuará con el trámite de rigor, para lo cual se tiene que este asunto es un ejecutivo con Garantía Real / Hipoteca, sustentado en la obligación contenida en el pagaré No. 132207462921 respaldado con la Escritura pública No. 331 del 21 de marzo de 2013 de la Notaría Única de La Calera, que contiene además hipoteca sobre el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 50N-20681246, documentación con la cual se promovió el trámite ejecutivo con Garantía Real de Mínima Cuantía, iniciado por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** en contra de **NELSÓN QUINTERO MALAGON**, por lo cual se dictó la orden de apremio el dieciséis (16) de Enero de dos mil veinte (2020) proveído que fue notificado a la pasiva, el 18 de mayo de 2021, mediante Curadora Ad Litem designada, legalmente posesionada, quien dentro del respectivo traslado, allegó contestación pero no propuso excepciones de fondo, por lo que resulta procedente aplicar lo normado en el numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: “[...] *si no propone excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas [...]*”.

Así mismo, como los documentos aportados para el cobro compulsivo, reúnen los requisitos que le son propios a los títulos-valores de conformidad con lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, son aptos para servir de títulos ejecutivos contra el demandado, quien es el otorgante de la promesa unilateral de pago plasmada en la escritura pública No. 331 del 21 de marzo de 2013 de la Notaría Única de La Calera, que respalda el pagaré No. 132207462921, con la que se acreditó plenamente el gravamen hipotecario que en éste caso se pretende hacer valer, son motivos suficientes para que en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1º) ORDENAR seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha dieciséis (16) de Enero de dos mil veinte (2020).

2º) DECRETAR, previo su avalúo, la venta en pública subasta del inmueble hipotecado para que con su producto se pague el valor de las liquidaciones del crédito y las costas.

3º) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 *ejúsdem*.

4º) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

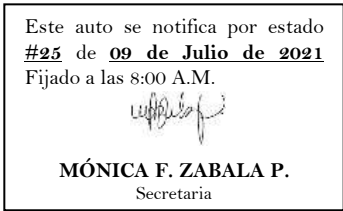
5º) Por sustracción de materia esta sede judicial se releva de resolver sobre lo petitionado por el togado actor, en memorial del 28 de junio de 2021, pues por sustracción de materia, con los dispuesto en numerales anteriores, se resolvió lo petitionado por el togado.

6º) Se fija la suma de **\$180.000**, como gastos procesales generados en el ejercicio de la curaduría a cargo del demandante y a favor de Cristina Molano

Espitia, por la labor aquí desempeñada como Curadora Ad Litem del demandado Nelson Quintero Malagón.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez



Firmado Por:

ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
01d530da2138bbf64dfc3192c0427ddae484156d4b47dcba574fe
3f6bea1cf3e

Documento generado en 08/07/2021 08:56:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>